



Consejo Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ANEXO I

COMISIÓN DE ENLACE AFIP - DGI/CPCECABA

REUNIÓN DEL 20-06-2007

TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES

I. PROCEDIMIENTO FISCAL

1. Prescripción. Saldo a favor. Solicitud de compensación

Un contribuyente tiene un saldo a su favor que pretende compensar con una deuda tributaria. ¿Se aplica el régimen de prescripción en este caso? El tema se plantea ante la tesis que sostiene que la prescripción de los saldos a favor se aplica únicamente cuando se requiere la devolución del mismo pero no cuando se solicita su compensación.

La prescripción de la acción para solicitar la devolución de saldos a favor se rige por el artículo 56 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones). Cabría sostener que si la acción para solicitar la devolución de un saldo a favor hubiese prescripto, el saldo en cuestión no es un crédito exigible y por lo tanto, la compensación no podría tener lugar, pues para su verificación es necesaria la coexistencia de saldos deudores y acreedores líquidos y exigibles.

2. Denegatoria de solicitud de compensación. Acreditación de un saldo a favor

Un contribuyente solicita la compensación de un saldo a su favor que resulta denegado por la AFIP (p. ej. responsable sustituto bienes personales), procediendo a cancelar la obligación en efectivo.

Consecuentemente, no habiendo sido utilizado ese saldo a favor, ¿cómo debe actuar operativamente el contribuyente para tener acreditado nuevamente dicho saldo?

Si la compensación le fue rechazada automáticamente el sistema de control vuelve a acreditar el saldo a favor, excepto que el contribuyente también hubiera disminuido su saldo a favor en la DDJJ. En este caso, debería exteriorizarlo en la DDJJ mediante la presentación de la rectificativa correspondiente

II. GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA

Ley de fomento de équidos. Ley 17.117. Alcance

La Ley 17.117 de fomento de équidos, exime de todo impuesto nacional a los resultados que obtienen los criadores de équidos.



Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Se consulta si la existencia de hacienda yeguariza al cierre de ejercicio (bien de cambio) está exenta del IGMP, dado el carácter de impuesto complementario del impuesto a las ganancias y el hecho que tales bienes de cambio están destinados a obtener, mediante su venta en el mercado interno, únicamente utilidades exentas del impuesto a las ganancias.

La ley 17117 y el Decreto 5281/68 eximen de todo impuesto nacional a los resultados que obtienen los criadores de équidos, previéndose tal beneficio respecto del impuesto a los réditos y, actualmente, del impuesto a las ganancias.

En una Actuación se estableció que se trata de una exención objetiva y que también alcanza al IVA, pero no se consideró el tema del IGMP.

A su vez, en un MEMO de la Dirección Nacional de Impuestos del año 1999, se estableció (en el marco del régimen de empresas promovidas) el carácter complementario del impuesto a las ganancias con el IGMP, en función a la vinculación entre ambos tributos.

Si bien, en el caso tratado, no estamos en presencia de un régimen de empresas promovidas, es factible aplicar igual criterio, por lo que corresponde interpretar que el beneficio alcanza al IGMP.

III. IVA

Exenciones subjetivas. Criterio de la CSN

¿Ha adoptado la AFIP en forma definitiva, como criterio general, el decisorio arribado en la causa "Club 20 de Febrero" de la CSN del 26/9/06?

Sí, se ha adoptado como criterio general.

V - MONOTRIBUTO

Incompatibilidad con la condición de RI en el IVA

El artículo 1º del decreto reglamentario de la ley de Monotributo establece la incompatibilidad entre la condición de responsable inscripto frente al IVA y la inclusión en el Régimen Simplificado (RS).

Sin embargo, algunas actividades están excluidas del RS y gravadas por IVA (por ej. préstamos de dinero) y su ejercicio no impide la inclusión en el Monotributo (el art. 11 del DR expresamente contempla la posibilidad de adherir al RS sin computar los ingresos provenientes de tales actividades).

Es decir, que la limitación del último párrafo del art. 1º del DR cede ante las actividades excluidas del RS, enunciadas en el artículo 11 del DR, de modo tal que resulta compatible la condición de pequeño contribuyente por actividades comprendidas en el Monotributo, con la de responsable inscripto en el IVA por actividades excluidas del RS (por ej. préstamo de dinero o prestaciones de director de SA por sumas que exceden la exención del art. 7 LIVA).



Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

De lo contrario, el desempeño de actividades excluidas del RS y gravadas por IVA dejarían al sujeto automáticamente fuera del Monotributo.

¿Se comparte el criterio?

Si se comparte el criterio pues, de acuerdo con la normativa legal, cada situación está encuadrada en el IVA o en el monotributo y no en los dos, por lo que debe desecharse tal contradicción.

MIEMBROS PARTICIPANTES

- **DNI (MEyP)**: María de los Angeles Gadea Ana Paula Locurscio.
- **AFIP-DGI**: Dres. Oscar Valerga, Flores Adela, María Eugenia Ciarloni y Hugo Horacio Cerrudo (Asesores DICETE), Alicia Fernández (Di PyNR), Celeste Ballesteros (SDG ASJ), Jorge Rocotovich (DI LEGI), Alberto Baldo (Asesor AFIP) y Norma Mataitis y Liliana M. de Llanes (DI ATEC).
- **CPCECABA**: Dres. Humberto J. Bertazza, José Bogueiro, Armando Lorenzo y Horacio Ziccardi.

Ciudad de Buenos Aires, 20 de junio de 2007.